

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2023, la Hacienda Pública del Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al Municipio de Etchojoa, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 44.72	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 44.72	0.9789
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 80.00	0.9801
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 147.02	0.9812
\$ 259,920.01	A \$ 441,864.00	\$ 260.36	0.9822
\$ 441,864.01	A \$ 706,982.00	\$ 439.09	1.1430
\$ 706,982.01	A \$ 1,060,473.00	\$ 742.12	1.5622
\$ 1,060,473.01	A \$ 1,484,662.00	\$ 1,294.33	1.5632
\$ 1,484,662.01	A \$ 1,930,060.00	\$ 1,944.85	2.0137

\$ 1,930,060.01	A \$ 2,316,072.00	\$ 2,841.69	2.0345
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 3,658.25	2.0355

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$ 0.01	a	\$ 15,931.02	\$ 44.72	Cuota Mínima
\$ 15,931.03	a	\$ 18,637.00	2.807265	Al Millar
\$ 18,637.01		en adelante	3.615403	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad1: Terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	04237
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.589084
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.581668

Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.606079
Riego de Temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.409479
Agostadero de 1: Terreno con praderas naturales.	1.237957
Agostadero de 2: Terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.570647
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.247509
Acuícola de 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	1.606079
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	1.604843
Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.	2.405874

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral

Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
\$ 0.01	A	\$ 38,000.00	\$44.72	Cuota Mínima
\$ 38,000.01	A	\$ 172,125.00	1.3305	Al Millar
\$ 172,125.01	A	\$ 344,250.00	1.4413	Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.5522	Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.7185	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	1.7739	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	2.1620	Al Millar
\$ 3,442,500.01	A	\$ 6,489,500.00	2.2174	Al Millar
\$ 6,489,500.01		En adelante	2.2729	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$44.72 (cuarenta y cuatro pesos setenta y dos centavos M.N.).

Artículo 7°.-Para los efectos de este impuesto, se estará, además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 8°.-Se considera como predio edificado, el que tenga construcciones permanentes o de manera fija que no estén en estado ruinoso y cuyo valor corresponda al menos el 20% del valor total del predio.

En apoyo a la difícil situación económica, se podrá aplicar hasta el 100 % de descuento en recargos durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, así como el 70 % de descuento en recargos durante el mes de Abril, el 60 % el mes de Mayo, y aplicar hasta el 50% de descuento en recargos generados por los rezagos de impuesto predial de los años 2022 y anteriores en los meses restantes del año, así como los que se generen durante el mismo ejercicio fiscal 2023, siempre y cuando el pago se realice en una sola exhibición; se podrá considerar el 100% de descuento en recargos sobre éste impuesto, a personas de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

Artículo 9°.- Para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan a la imagen urbana y del medio ambiente del Municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- 50% a los terrenos fraccionados y urbanizados, destinados para su venta propiedad de fraccionadores o desarrolladores que cuenten con convenio autorización debidamente publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, conforme la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, que no tengan más de cinco años de haberse fraccionado y urbanizado y no hayan sido objeto de traslado de dominio, siempre y cuando los inmuebles no se encuentren registrados con valores catastrales de terreno en breña, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

II.- 50% a los terrenos urbanos colindantes a un predio edificado, cuando estén debidamente acondicionados y en uso, ambos sean propiedad del mismo contribuyente o de su cónyuge y se destine efectivamente como accesorios del predio construido, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal y a solicitud del propietario de los predios.

III.- 50% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento público y cuenten con la autorización Municipal correspondiente y estén debidamente inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV.- 25% a los terrenos que estén debidamente acondicionados y mientras se utilicen como estacionamiento privado o accesorio, arrendados por un tercero.

V.- 50% a los terrenos propiedad de instituciones públicas dedicadas a la educación debidamente acreditadas por la Secretaría de Educación y Cultura, siempre y cuando los mantengan limpios y afectos a su objeto.

Las reducciones señaladas en las fracciones anteriores, se aplicarán solamente una por predio, una vez acreditados plenamente los requisitos que lo justifiquen, ante la Tesorería Municipal.

Artículo 10.- La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2023, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año, a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento si pagan durante el mes de Enero, 10% en el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2023.

Artículo 12.- Cuando el contribuyente opte por cubrir el impuesto predial del año 2023 en forma trimestral, tendrá hasta el día último de cada trimestre para hacerlo sin la causación de recargos, siempre y cuando no se retrase en ninguno de los trimestres. En caso contrario, los recargos se aplicarán, terminado el primer mes del trimestre subsiguiente a él en que incurrió en mora, conforme a lo dispuesto por los artículos 33 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 13.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la Tesorería Municipal podrá aplicar al monto del impuesto las siguientes reducciones en forma adicional:

I.- Cuando el sujeto del impuesto predial, acredite su calidad de jubilado o pensionado, se aplicará el crédito fiscal correspondiente reducido en un 50% de conformidad a lo que establece el artículo 53 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

II.- Si el sujeto del impuesto predial no posee la calidad de jubilado o pensionado, pero demuestra fehacientemente ante la Tesorería Municipal una edad superior a los 60 años, o ser viuda con hijos menores de edad o tener una discapacidad, o ser menor de edad que acredite su orfandad mediante un albacea, tendrá derecho a una reducción de 50%, en lo que corresponda a un monto de 25 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el Municipio elevada al año en el valor catastral de su vivienda, siempre y cuando la habite y sea la única propiedad inmueble suya o de su cónyuge.

El descuento en el impuesto predial a jubilados y pensionados, a las personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, sólo se otorgará uno por familia. Para otorgar la reducción en el impuesto predial a pensionados o jubilados se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El predio debe estar a su nombre o de su cónyuge.
- b) Que se trate de la vivienda que habita.
- c) Presentar copia de su credencial de pensionado o jubilado.
- d) Presentar copia de su credencial de elector.
- e) Presentar copia del último talón de pago, lo cual al podrá obviarse en razón de su condición de adulto mayor.

Para otorgar la reducción en el impuesto a personas de 60 años de edad o mayores, viudas, discapacitados o menores de edad en orfandad, se deberá presentar solicitud a la Tesorería Municipal, acompañada de lo siguiente:

- a) Copia de identificación oficial con fotografía, firma y domicilio.
- b) Acta de matrimonio y acta de defunción del cónyuge, en caso de viudez.
- c) Constancia de discapacidad, en su caso, expedida por la institución competente.
- d) Identificación del beneficiario y del albacea, en el caso de menor en orfandad.

Artículo 14.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la Tesorería Municipal, podrán gozar de una reducción hasta del 50% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

Artículo 15.- La Tesorería Municipal podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a

las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, el 50% el impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la Dirección de Catastro Municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.

Artículo 16.- El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a Tesorería Municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de Identificación Fiscal o inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa Municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio.

Artículo 17.- Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la Tesorería Municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Artículo 18.- Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el Ayuntamiento a través de Tesorería Municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de Sindicatura Municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal Municipal establezca el procedimiento administrativo de Ejecución Fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por Sindicatura Municipal.

Artículo 19.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor

catastral.

Artículo 20.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2023, en tanto la autoridad fiscal Municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículos 8, 15, 16, 20 y 21 de esta Ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 21.- Recibida la reconsideración, la Autoridad Municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la Administración Municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 22.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será la del 2% aplicado sobre la tasa determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Durante el año 2023, el Ayuntamiento de Etchojoa podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 50% Cuándo se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año, en un plazo no mayor de dieciocho meses.

II.- 25% Cuándo se trate de adquisición de viviendas de interés social (INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVISSSTESON, etc.), por la clase trabajadora, con valor de hasta 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevada al año.

III.- 100% Cuándo se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado. La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirientes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

IV.- Cuándo se trate de modificaciones de traslados se cobrará 5 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

V.- Cuando se trate de nuevos predios se cobrará el 2% sobre el valor catastral, ya que no se tendrán avalúos por ser nuevos en la mesa catastral.

VI.- 50% cuando se trate de terrenos o viviendas que sean objeto de donación, herencias, legados y la adjudicación que ocurra por causa de muerte, cuando el adquirente haya sido ascendente, descendiente, conyugue o cualquiera de las personas físicas que forman parte de un matrimonio del autor de la sucesión, que se celebren entre padres e hijos o viceversa hasta el segundo grado, siempre y cuando el valor de la propiedad sea mayor a los \$ 500,000.00.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma

de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 25.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán en base a una cuota dependiendo del tipo de espectáculo:

1. Bailes con grupos locales 18 veces la unidad de medida de actualización vigente.
2. Bailes con grupos foráneos 25 veces la unidad de medida de actualización vigente.
3. Funciones teatrales 10 veces la unidad de medida de actualización vigente.
4. Juegos mecánicos 51 veces la unidad de medida de actualización vigente, por semana sin considerar venta de golosinas y otros ya que estos se consideran aparte.
5. Circos 20 veces la unidad de medida de actualización vigente por semana.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán pagar en base al artículo anterior.

II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emita el H. cuerpo de Bomberos.

III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten.

IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 27.- Durante el año 2023, el Ayuntamiento de Etchojoa por conducto de Tesorería Municipal podrá reducir la tasa vigente para el cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos

públicos hasta tasa 0%, inclusive cuando a su consideración los eventos de esta naturaleza fomenten el desarrollo de la cultura y el sano esparcimiento de la población.

También se podrá reducir la tasa para el cobro de este impuesto hasta tasa cero, cuando estos eventos sean organizados efectivamente por partidos o agrupaciones políticas o instituciones asistenciales oficiales o privadas debidamente constituidas y acreditadas ante las autoridades correspondientes y que realicen los eventos con el propósito de destinar la totalidad de las ganancias al logro de sus objetivos.

En consecuencia, no se podrá gozar de la reducción antes señalada si dichas instituciones sólo patrocinan el evento o espectáculo público; entendiéndose por patrocinio, el hecho de permitir el uso de su nombre o razón social únicamente.

Artículo 28.- Para poder reducir la tasa por el cobro del impuesto en los casos señalados en el artículo anterior, la solicitud se deberá presentar, por lo menos con 7 días de anticipación a la Tesorería Municipal; la promoción, publicidad y boletos del evento, deberán consignar que el mismo es organizado por la institución solicitante y se deberá exhibir dentro de los cinco días previos a su realización, la documentación siguiente:

1. Copia del acta constitutiva de la institución u organización solicitante.
2. Copia de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y/o de su Cédula de Identificación
3. Fiscal con la CURP o su última declaración fiscal.
4. Copia del contrato o contratos que la institución u organización solicitante celebró con los artistas, representantes legales y/o convenio con el promotor.
5. Copia de los contratos de publicidad y/o de las facturas por éste servicio.
6. Copia del contrato de arrendamiento del lugar donde se realizará el evento, cuando éste no sea del solicitante.
7. Y, aquella otra documentación que se considere necesario, para acreditar debidamente los elementos que sustentan la reducción en la tasa.

Artículo 29.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, supervisores, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicos eventuales, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía y supervisores que se comisionen. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 30.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos, ejidales o comunales, la tarifa aplicable será **\$230.00** Por hectárea.

De las cantidades que reciba “EL AYUNTAMIENTO”, estas se distribuirán de la siguiente forma:

- a).- El porcentaje del 63.64% del ingreso por hectárea para “EL EJIDO” que corresponda el lugar donde fue obtenido el ingreso.
- b).- El porcentaje del 36.36% para “EL AYUNTAMIENTO”.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 31.- Son sujetos del Impuesto Predial Ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo.

Artículo 32.- Son responsables solidarios en el pago del Impuesto Predial Ejidal:

I.- Los adquirentes de productos provenientes de terrenos ejidales o comunales y los intermediarios incluyendo a aquellos que procesen, empaquen o proporcionen otro tipo de maquila relacionados con dichos productos, así como a los que realicen trámites para efectos de su exportación, quienes

estarán obligados además a:

- a) Registrarse en el Padrón Estatal de Contribuyentes en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción.
- b) Verificar que se ha cubierto el impuesto y de no acreditarse dicho pago, retenerlo y expedir al productor el Formato de Retención del Impuesto Predial Ejidal autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora de su jurisdicción.
- c) Presentar en dicha oficina recaudadora, dentro de los días 1 al 20 de cada mes, una manifestación por cuadruplicado, enterando el importe del impuesto retenido, en su caso.

Artículo 33.- Los pagos serán en Tesorería Municipal respectiva, debiendo presentar por cuadruplicado los siguientes datos:

- a).- Nombre del ejidatario o comunero.
- b).- Nombre del productor.
- c).- Permiso de siembra.
- d).- Nombre y ubicación del predio ejidal o comunal, con expresión del Municipio en el que están ubicados.

Artículo 34.- A más tardar dentro de los treinta días naturales al de la recaudación correspondiente al impuesto efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la tesorería entregará el 63.64% al Ejido o Comunidad, de los predios donde se genere el gravamen.

SECCIÓN V DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 35.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Los importes por concepto de honorarios de cobranza se aplicarán con un importe de \$280.00, cuando el crédito sea menor de \$6,000.00 y/o el 5% del crédito, cuando este sea mayor de \$6,000.00

II.- El importe total de los demás gastos suplementarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución tales como: transporte de personal ejecutor, de los bienes embargados, impresión y publicación de convocatorias, inscripción en el registro público de la propiedad, honorarios de depositarios, peritos o interventores, variará de \$31.20 a \$43,004.00, el gasto que se cobre irá en relación directa a los gastos originados por el procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

(Para los efectos de sección I, se entenderá por Ley la No. 249
Ley de Agua del Estado de Sonora).

Artículo 36.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Etchojoa, Sonora, son las siguientes:

Para uso Domestico				
Rangos de consumo			Valor	
00 hasta 20 m3			83	Minimo
21 hasta 30 m3			3.80	
31 hasta 60 m3			5.10	
61 hasta 70 m3			8.50	
71 hasta 200 m3			11.40	
201 hasta 500 m3			14.50	
501 hasta m3			19.40	
1000 en adelante			19.60	

Para uso comercial, servicios a gobierno y organizaciones				
Rangos de consumo			Valor	cuota fija
00 hasta 10 m3			82.00	MINIMO
11 hasta 20 m3			8.65	
21 hasta 30 m3			9.00	
31 hasta 60 m3			9.30	
61 hasta 70 m3			10.10	
71 hasta 200 m3			11.20	
201 hasta 500 m3			15.50	
501 hasta m3			20.20	
1000 en adelante			24.9	

Para uso Industrial			
Rangos de consumo			Valor
00 hasta 200 m3			82
201 hasta 500 m3			9.1
501 hasta 999 m3			9.7
1000 en adelante			28.75

Queda establecido el cobro de IVA en los conceptos de agua, drenaje y saneamiento para los usuarios de tipo comercial e industrial, así como también los recargos que generen dichos conceptos en todo tipo de tarifas.

Tarifa Social

1. Se aplicará un descuento de cuarenta por ciento (40%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:
2. Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,000.00 (son cinco mil Pesos 00/100 M.N.);
3. Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$150,000.00 (Son Ciento cincuenta mil Pesos 00/100 M.N.);
4. Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo del Organismo Operador.
5. El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Casa Sola

Cuando una casa o local comercial es deshabitado, pero desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, de 5 a 20 metros cúbicos si no hay actividad, de igual manera si se encuentra actividad de jardinería. Se aplicará un descuento de cincuenta por ciento (50%) sobre las tarifas domésticas regulares, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos, de lo contrario el descuento no podrá ser realizado. Esto si el usuario desea seguir contando con el servicio o bien puede dar de baja el servicio, cuando no tenga adeudo, proceder al corte de su servicio. Así mismo deberá reportar cuando el predio se vuelva a ocupar.

Lote baldío

Si un lote se encuentra baldío, pero los propietarios desean tener el servicio a su disposición se asignará una tarifa de acuerdo a las condiciones del predio, de 0 a 20 metros cúbicos si hay construcción o trabajos de jardinería, es decir el 50% de la Tarifa fija.

Discapacitados

Se realizará descuento 50% de la cuota fija a las personas que presenten cualquier discapacidad, siempre y cuando no presente adeudos.

Los requisitos contenidos en el acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio socioeconómico realizado por el DIF de Etchojoa, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (10 %) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa , Sonora.

Los rangos de consumo se deberán a deducir a 24 m³.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más real en la aplicación de la tarifa, ésta deberá revisarse y analizarse periódicamente, lapso que no deberá exceder de doce meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económica.

Cuotas Adicionales

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 30% (Treinta) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 60 pesos.
- b) Cambio de nombre, 60 pesos
- c) Cambio de razón social 60 pesos
- d) Cambio de toma, 60 pesos
- e) Instalación de medidor, 100 precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán efectuar el pago correspondiente, obligándose la autoridad a hacer entrega de la misma, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Tratándose de usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y no cuenten aún con el servicio, deberán realizar el pago correspondiente y se les podrá otorgar el documento solicitado, aclarando en el mismo que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores:

Diámetro en pulgadas			Veces de cobro en cuota mínima
3/4"			900
1"			1150
1 1/2"			1725
2"			2300
2 1/2"			2875

Artículo 37.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 38.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme al Artículo 152 de la Ley 249.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249.

Artículo 39.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

Diámetro en pulgadas			Veces de cobro en cuota mínima
3/4"			900
1"			1150
1 1/2"			1725
2"			2300
2 1/2"			2875

5.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable en metros Cúbicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley del agua para el Estado de Sonora considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.
- d) Los medios indirectos de la investigación técnica, económica o de cualquier otra clase.

Artículo 40.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador del predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los, artículos 152 y 169 de la ley de Agua del Estado para el estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos. de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley de agua del Estado de Sonora.

Artículo 41.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las cuotas señaladas por las fracciones I, II y III descritas a continuación:

I.- Para conexión de agua potable:

- A). Para fraccionamientos de viviendas de interés social: una cuota fija de \$575.00 (Son Quinientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 3% de la tarifa para la de los fraccionamientos de vivienda de interés social.

IV.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 3% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes.

Los promotores de viviendas y contratistas de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales o en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, la instalación de válvulas limitadoras de servicio en el cuadro o cumpio de cada toma; de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicios o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

El gasto máximo diario equivale a 12.5 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

II.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A). Para fraccionamiento de interés social, 125 (Son ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B). Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 3% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social.
- C). Para fraccionamiento residencial, \$130 (ciento treinta pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.
- D). Para fraccionamientos industriales y comerciales, \$150 (ciento cincuenta Pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado del área total vendible.

Artículo 42.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

- I). - Tambo \$556.06 (son Quinientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.) 200 metros cúbicos
- II). - Agua en pipa \$1,800.00 (Son Mil ochocientos pesos 00/100 MN) Por 5,000. Metros cúbicos cada m3.

Artículo 43.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora.

Artículo 44.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 de la Ley 249 y sea suspendida la descarga de

drenaje conforme al diverso numeral 133 del mismo ordenamiento legal, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2 UMA y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la referida Ley de Agua.

La **auto-reconexión no autorizada** por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX de la Ley 249, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los Artículos 178 y 179 de la misma ley, es decir dos salarios mínimos 288 (son Doscientos ochenta y ocho pesos 00/100M.N) y los costos de reparación de daños causados por la suspensión del servicio según el artículo 181 de la Ley 249 del Agua para el estado de Sonora.

Artículo 45.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 46.- Los propietarios y poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su Departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas o equivalente, ello con el fin que determine quién se encargará de la reposición de pavimento o asfalto de la calle y su costo, según lo dispuesto en los:

Artículo 47.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 48.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 60 % adicional al importe de su recibo por consumo de agua, así mismo, cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos

servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Podrá remitirse la misma opinión y ser aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos previstos por los incisos a) y b), será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se entregará por escrito al usuario.

Cuota fija para los lavados de carros y purificadoras de \$1,500.00 (Son mil quinientos pesos mensual 00/100 M.N.), o en su caso se instalara medidores para en base el consumo la tarifa comercial.

Artículo 49.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de dichas amortizaciones.

Artículo 50.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

Artículo 51.- Aquellos usuarios que paguen su recibo antes de la fecha de su vencimiento, tendrán un descuento de 40% sobre el importe total de su consumo mensual por servicios, siempre y cuando se encuentren al corriente en sus pagos.

Artículo 52.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondientes al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora, tendrán un incremento del 15%, mismas cuotas que serán cubiertas mensualmente en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, en los términos de los convenios que

se celebren entre ambas partes.

Artículo 53.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172,173 y 174 aplicables para esta diligencia contemplados en la Ley de Agua del Estado.

Artículo 54.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los Artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado. Para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora, éste último podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los Artículos 166 y 167 de la propia Ley.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 177 y 178 de la Ley de Agua del Estado.

Artículo 55.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, aquella persona física o moral que haga mal uso de la misma o le dé una finalidad distinta a aquella para la que el servicio fue contratado, será sancionada conforme a los Artículos 177 y 178 de la Ley 249.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Etchojoa, Sonora podrá:

- a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados, establecer limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente). Durante épocas de sequía, solo se permitirá el riego durante la noche de los fines de semana (de las 7:00 horas p.m. del sábado a las 6:00 horas a.m. del domingo).
- b) Siendo el agua en los Municipios del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.
- c) Los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 20%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, éstos se encuentren al corriente en sus pagos.

- d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje.

Artículo 56.- En aquellos domicilios donde sea necesario reemplazar la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario, en virtud de que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver a celebrar contrato, de acuerdo al Artículo 165 fracción I, incisos b), c), d), g), h), de la Ley 249.

Artículo 57.- A partir de la entrada en vigor de la presente ley, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 58.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2023, será una cuota mensual como tarifa general de \$50.00 Son: (Cincuenta pesos 00/100, M.N.) misma que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacer por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio delo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Así mismo, se deberá contar con una tarifa social, que el mismo Ayuntamiento determine, en apego a las familias más desprotegidas, que será de \$20.00 (SON: VEINTE PESOS 00/100, M.N.) mensuales.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Artículo 59.- Las cuotas de los derechos que se causen en materia de concesiones de los espacios ubicados en el interior de los inmuebles propiedad de los ayuntamientos, en los que estos presten el servicio público de mercados y centrales de abasto, serán las siguientes:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de la concesión del espacio ubicado en el interior de los mercados y centrales de abasto, por metro cuadrado.	6
II.- Por el refrendo anual de la concesión, por metro cuadrado.	2

SECCIÓN IV

SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 60.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
a) En fosas.	6
b) En gavetas.	6
2.- Por venta de terrenos en panteones	10

Artículo 61.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 62.-Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, causarán derechos adicionales de 15%.

SECCIÓN V SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 63.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes	1
b).- Vacas.	1
c).- Vaquillas.	1
d).- Terneras menores de dos años.	1
e).- Toretes, becerros y novillos menores de dos años.	1
f).- Sementales.	1
g).- Ganado mular.	1
h).- Ganado caballar.	.50
i).- Ganado asnal.	.50
j).- Ganado ovino.	1
k).- Ganado porcino.	1
l).- Ganado caprino.	1
m).-Utilización de la sala de inspección sanitaria.	1
n).-Utilización de la báscula.	1

Artículo 64.-Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 10%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCIÓN VI POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 65.-Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por cada policía auxiliar se cobrará, diariamente.	4

SECCIÓN VII TRÁNSITO

Artículo 66.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la autorización para que determinado espacio de la Cuota vía pública sea destinado al establecimiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado mensualmente; \$10.00

Para hacer efectiva la recaudación por concepto de Derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el Artículo 6° fracción II, en relación al Artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar el Ayuntamiento disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado en el último artículo de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

II. Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de los centros de población se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

a) Rabón o tonelada	3
b) Torton	3.5
c) Tractocamión y Remolque	4
d) Doble remolque	9
e) Equipo especial movable (grúas)	10
f) Camión de carga ligera	1

Así mismo en relación de aquellas empresas con labores de carga y descarga, se considerará el número de centro de ventas ó de entrega, mismo que variará dependiendo de cada una de las empresas, se conciliará con ellos para determinar dicho número.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 67.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
1.- Por la expedición de constancias de zonificación.	2.00
2.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura, Número Oficial y alineación.	1.50
3.-Por la autorización para la fusión. subdivisión o relotificación	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado.	1.50
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión.	2.00
c) Por la relotificación, por cada lote.	1.50

A) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, una Vez la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 2.5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra; y

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m2 de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

III.- Otras Licencias

a) Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causaran y pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública por la reposición del pavimento de la siguiente forma:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Pavimento asfáltico	6.00
Pavimento de concreto hidráulico	10.00
Pavimento empedrado	3.00
b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:	
Hasta 10 metros lineales	1.00
Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10
c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará:	0.20
d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:	
Zonas residenciales	0.11

Zonas y corredores comerciales e industriales	0.10
Zonas habitacionales medias	0.09
Zonas habitacionales de interés social	0.08
Zonas habitacionales populares	0.07
Zonas suburbanas y rurales	0.06

e) En el caso de construcciones abandonadas que presenten un mal aspecto y sea nido de malvivientes y riesgo para la población se exentará el pago de demolición y considerar un incentivo en el permiso de construcción por el mejoramiento de la imagen urbana siempre que la construcción se concluya en un plazo de 1 año, afectada una Vez la Unidad de Medida y Actualización vigente y además una cuota por metro cuadrado.

f) Por la expedición de Constancias de Terminación de Obra Industrial y Comercial, donde se acredite la terminación de la obra por parte del desarrollador, 16 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g).- Por concepto de pago de bases de licitación para obras y adquisiciones que se concursen, el concursante deberá cubrir 43 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al momento de solicitar las bases.

Artículo 68.- Por la Autorización de Construcción de antenas de comunicación se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO

Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a).- Por la factibilidad de uso de suelo, por trámite

60

- b).- Por la Licencia de uso de suelo, por trámite 60
 c).- Licencia de Construcción de antenas de telecomunicaciones, por trámite 140

Artículo 69.- Por la Autorización de Construcción de Estaciones de Gas Carburación, se cobrará de la siguiente manera:

CONCEPTO	Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a).- Por la factibilidad de uso de suelo	20
b).- Por la Licencia de uso de suelo	50
c).- Licencia de Construcción	100

Artículo 70.- Por los servicios que se presten en el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Número de veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
I. Servicios prestados por la Unidad Municipal de Protección Civil:	
1.- Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social para integrar su unidad interna de Protección Civil:	10.71
2.- Por expedir y revalidar anualmente Dictámenes de Protección Civil, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo:	
a) Grado de riesgo BAJO	.0312
b) Grado de riesgo MEDIO	.0832
c) Grado de riesgo ALTO	.1248

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a .03 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

3.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de

daños para la población, se cobrará según su grado de riesgo en materia de protección civil:

a) Grado de riesgo BAJO	20.80
b) Grado de riesgo MEDIO	31.20
c) Grado de riesgo ALTO	41.60

El pago por estos conceptos no podrá ser menor a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

4.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil y demás resoluciones que sean solicitadas, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su factor de riesgo:

a) Grado de riesgo BAJO	.312
b) Grado de riesgo MEDIO	.832
c) Grado de riesgo ALTO	.1248

5.- Por emitir dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, reconstruir o remodelar los establecimientos, edificaciones, o inmuebles, se cobrará por metro cuadrado de construcción según su riesgo:

a) Grado de riesgo BAJO	.0312
b) Grado de riesgo MEDIO	.0832
c) Grado de riesgo ALTO	.1248

6.- Por dictaminar y/o autorizar los diagnósticos de riesgo en materia de protección civil que deberán elaborar las personas que pretendan construir, reconstruir, modificar o remodelar los establecimientos, edificaciones o inmuebles, se cobrará según su grado de riesgo de protección civil:

a).- Grado de riesgo BAJO	20.80
b).- Grado de riesgo MEDIO	31.20
c).- Grado de riesgo ALTO	41.60

7.- Para la elaboración de peritajes, a solicitud del interesado, de la evaluación inicial de la contingencia que se presente en el municipio, por metro cuadrado de construcción, se pagarán como sigue:

a).-Dispensarios, consultorios médicos y capillas de velación	.52
b) Lienzos charros, circos o ferias eventuales	.52

8.- Por la verificación y certificación de aprobación de los dispositivos de protección civil, prevención y control de desastres en instalaciones o eventos temporales de ocupación masiva y usos especiales.

a).-Juegos mecánicos por aparato mecánico Revisado	1.04
b) bailes populares	15.60

9.- Por emitir los dictámenes de factibilidad de proyectos de construcción, edificación o realización de obras de asentamientos humanos y/o ampliación de los ya existentes, se cobrar por:

a) iniciación por hectárea o fracción	52.00
b) continuación por hectárea o fracción	31.20

10.- Por dictamen para el uso de sustancias explosivas en industrias en los centros artesanales se pagará:

- a).- Fábrica de elementos pirotécnicos
- b).- Talleres de artificios pirotécnicos

Artículo 71.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto.

II.-Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización el 2.5 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación al convenio del fraccionamiento ya autorizado, en términos de

artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2 al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes.

Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicha Unidad, por cada metro adicional.

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará:

a).- Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, multiplicado por 250.

b).- Para predios con superficie de más de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.02 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 250 y el 0.004 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

c).- Para predios con superficie de más de 1,000 metros cuadrados, para los primeros 1,000 metros, el 0.01 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente multiplicado por 1,000 y el 0.005 de la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada metro adicional.

VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con los artículos 95 y 102 Fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se pagará 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Por los derechos correspondientes a licencias de uso del suelo, convenio autorización de obras de urbanización, licencias de construcción, expedición de números oficiales y demás licencias, permisos y/o autorizaciones relacionadas con fraccionamientos habitacionales en los que las viviendas, al término de su edificación, no excedan del valor equivalente a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, elevado al año, se aplicará una reducción de 50%.

Artículo 72.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 73.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

I.- Por registros como director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

a) Registro inicial (alta)	10.00
b) Revalidación anual (peritos sin trámites pendientes)	5.00
c) Revalidación anual (peritos con trámites inconclusos)	10.00

II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio:	
1.-Hasta 50 M2 de construcción.	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 M2 de construcción	5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 M2 de construcción	10.00
4.- Mayores de 500 M2 de construcción	20.00
b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 M2 de construcción.	5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 M2 de construcción.	10.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 M2 de construcción.	20.00
4.- Mayor de 1,000 M2 de construcción.	34.00
c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 M2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	4.00
2.- De 11 a 20 viviendas	8.00
3.- De 21 a 50 viviendas	10.00
4.- De 51 a 100 viviendas	15.00
5.- De 100 o más viviendas	20.00
d) Para vivienda en serie fraccionamientos de más 50 M2 y hasta 90 M2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	5.00
2.- De 11 a 20 viviendas	10.00
3.- De 21 a 50 viviendas	15.00
4.- De 51 a 100 viviendas	20.00
5.- De 100 o más viviendas	25.00
1.- De 1 a 10 viviendas	6.00
1.- De 11 a 20 viviendas	12.00
2.- De 21 a 50 viviendas	18.00
3.- De 51 a 100 viviendas	24.00

4.- De 10 o mas viviendas

30.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Peritajes en edificios de condición ruinosa y/o peligrosa por de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros)	9.00
b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 M2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros)	7.00
c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 M2 de construcción o fracción.	5.00
d) Peritaje en, bardas y muros de contención por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros).	4.00
e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción.	3.00
f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio	10.00

g).- Por lo relativo a la expedición de licencias reguladas por la Dirección de Ecología:

1.- **Por la autorización de la expedición de las licencias** de funcionamiento de las empresas generadoras de residuos peligrosos, se recaudaran los siguientes cobros en proporción al residuo que generen de la siguiente forma:

Pequeña	10 VUMAV
Mediana	25 VUMAV
Grande	50 VUMAV

2.-**Por la expedición de la Licencia Ambiental Integral**, con fundamento en el artículo 27 Fracción II, incisos a, b, c, d, e, f y g de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Sonora, No. 171, el cual el Gobierno del Estado delega al Municipio su autorización, se cobrará el equivalente a 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por una sola vez.

IV.- **Por los servicios catastrales** prestados por el ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

a) Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	2
b) Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	3

c) Por expedición de certificados catastrales simples:	3
d) Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	3
e) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	3
f) Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	3
g) Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	3
h) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación:	5
i) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes Inmuebles:	5
j) Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	3
k) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	5
l) Por expedición de certificados catastrales con medidas Y colindancias:	3
m) Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	4
n) Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	1
o) Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, Urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	1
p) Por búsqueda de información solicitada al contribuyente y certificado catastral de propiedad.	1

q) Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	1
r) Por mapa base con manzanas, colonia y altimetría a escala 1:20000 laminado:	1
s) Por mapa base con manzanas, colonia y altimetría a escala 1:13500 laminado:	1
t) Por mapas de Municipio tamaño doble carta:	1
u) Por mapas y padrones solicitados por empresas por propiedad, siempre que el uso sea individual:	1
v) Por servicio en línea por internet de certificado catastral:	1

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50%, cuando estos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

SECCIÓN IX OTROS SERVICIOS

Artículo 74.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por la expedición de:

a) Certificación de documentos por hoja	2
b) Expedición de Certificados de no adeudo créditos fiscales	0.5
c) Licencias y permisos especiales (anuencias vendedores ambulantes)	3
d) Por certificados de no adeudo Municipal,	2
e) Por certificado de no adeudo de impuesto predial	1

Artículo 75.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la Autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Medida y	Veces la Unidad de Actualización Vigente
a) Actividades con Permiso Anual	
1.- Venta de alimentos preparados.	20.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas. refrescos, frutas y verduras.	15.00
3.- Ventas de mercería, bonetería y Artesanías (Arreglo y reparación de calzado)	15.00
4.- Aseo de calzado.	8.00
5.- Venta de flores en la vía pública.	11.00
6.- Venta Ambulante.	7.00
7.- Venta de billetes de lotería.	10.00
b) Actividades con Permiso de temporada.	
1.- Venta Navideña.	25.00
c) Actividades con permiso eventual por día Semifijos	
1.- Venta de alimentos preparados.	3.00
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras.	3.00
3.- Venta de flores en vía pública.	3.00
4.- Venta de flores en panteones.	3.00
5.- Venta de juguetes.	3.00
6.- Venta de ropa, cobijas y similares.	3.00
7.- Venta de artículos de temporada.	2.00
8.- Otros.	2.00

En el caso de personas mayores de 60 años, viudas o discapacitados, que estén ejerciendo personalmente actividades de comercio u oficios en la vía pública, que el permiso esté a su nombre y no tengan ningún otro adeudo vencido con el Ayuntamiento, se les podrá reducir

el pago por la renovación de su permiso anual para el 2023 en un 50%, si realizan su trámite y pago en el primer bimestre del año.

Para poder otorgar la reducción anterior, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito a Tesorería Municipal
- b) Copia de su credencial de elector y/o de la senectud (IPAM)

SECCION X

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 76.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

a).- Cantina, billar o boliche:	1,000
b).- Centro de eventos o salón de baile:	1,000
c).- Tienda de autoservicio	1,000
d).- Restaurante:	500
e).- Expendios	1,000

La expedición de las anuencias municipales tendrán vigencia por un año, las cuales tendrán que refrendarse a la misma fecha de su expedición con un costo de 150 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes incisos: a), b), c) y e)., y 100 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente en los siguientes incisos d).-

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales por día si se trata de:

a).- Fiestas sociales y familiares	0	cancelado
b).- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales:	6	
c).- Carreras de caballos, rodeo, jaripeos y eventos similares:	52	

SECCIÓN XI

LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 77.- Por el otorgamiento de licencias o permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet y propaganda política, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

Veces la Unidad de Medida y
Actualización Vigente

I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2.	16
II.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2.	10

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 78.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 79.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I MULTAS

Artículo 80.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las Circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

Artículo 81.- Se impondrá multa equivalente de entre 10 y 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 231, inciso a) de la Ley de Tránsito

para el Estado de Sonora. Se cobrará de 100 a 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado, procedimiento conforme al Artículo 231, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece el Artículo 231, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de entre 10 y hasta 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, de conformidad como lo establece el Artículo 231, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de entre 100 y 150 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, que se trate.

Artículo 82.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los Artículos 223 fracción VII y VIII inciso a) y 232, inciso a), de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 30 y 60 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme a los Artículos 223, fracción VII y 232, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas

menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo, procediendo conforme al Artículo 232, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso d) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado, procediendo conforme al Artículo 232, inciso e) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje, procediendo conforme al Artículo 232, inciso f) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 83.- Se aplicará multa equivalente de entre 5 y 48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 9 y 18 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos, procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. Se cobrará una multa entre 24 y 48 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable, conforme lo establece al Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Se cobrará una multa entre 5 y 9 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 84.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 80 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 40 y 80 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo en doble fila. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga la tarifa autorizada, así como alterada. Se cobrará una multa entre 2 y 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por circular en sentido contrario. Se cobrará una multa entre 6 y 12 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 85.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la

Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 10 y 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

2. Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 86.- Se aplicará multa equivalente de entre 2 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Conducir vehículos sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas. Se cobrará una multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás; Se cobrará una multa entre 5 y 10 veces la (UMA) vigente.

q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

s) Dar vuelta lateralmente o en “U” cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en “U” a mitad de cuadra. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características. Se cobrará una multa entre 2 y 4 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 87.- Se aplicará multa cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

e) Falta de espejo retrovisor. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

i) Conducir en zigzag con falta de precaución o rebasar por la derecha. Se cobrará multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo. Se cobrará multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado. Se cobrará multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla. Se cobrará multa entre 3 y 6 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 88.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente de entre 1 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Abanderamiento: Por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin. Se cobrará una multa entre 4 y 8 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

c).- Vías públicas: Utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito. Se cobrará una multa entre 7 y 14 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

II. Multa equivalente de entre 1 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas. Se cobrará una multa entre 5 y 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

b).- Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción. Se cobrará una multa entre 1 y 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Artículo 89.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el Artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II

DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.

Artículo 90.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la

gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de dicha ley, la que podrá ser:

I.- Amonestación

II.- Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno y los criterios de la Ley correspondiente.

01.- Multa de 1 a 3 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

02.- Multa de 3 a 5 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

03.- Multa de 5 a 10 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

04.- Multa de 10 a 15 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

05.- Multa de 10 a 20 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

06.- Multa de 15 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

07.- Multa de 20 a 30 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

08.- Multa de 25 a 50 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

09.- Multa de 50 a 100 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

III.- Arresto del infractor hasta por 36 horas

IV.- Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCIÓN III

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 91.- Pago por la Expedición de título de propiedad o escritura a que se refiere el artículo 205 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal:

1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de Inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)

El importe mínimo del valor de la expedición de título de propiedad emitido no podrá ser menor al equivalente a 12 VUMAV para inmuebles mayores a 400 m2 y de 6 VUMAV para inmuebles menores a 400 m2.

2.- Venta de lotes para vivienda. 23.26 umas

3.- Arrendamiento de bienes inmuebles (Rastro Municipal)

SECCIÓN IV

POR SERVICIOS Y ACCIONES DEL SISTEMA DIF

Artículo 92.- Por los servicios y acciones que presta el sistema DIF, se cobrarán

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$7'805,409.
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		30,923.	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
			7'774,486.	
1201	Impuesto predial		2'421,191.	
	1.- Recaudación anual	1'770,771.		
	2.- Recuperación de rezagos	650,420.		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		3'054,382.	
1204	Impuesto predial ejidal		2,298,913.	
			.	
4000	Derechos			\$9'551,840.

4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público		7'558,060.
4303	Mercados y centrales de abasto		89,008.
	1.- Por la expedición de la concesión	1,268.	
	2.- Por el refrendo anual de la concesión	9,849.	
	3.- Puestos semifijos	77,891.	
4304	Panteones		5,781.
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	475.	
	2.- Venta de lotes en el panteón	5,306.	
4305	Rastros		42,038.
	1.- Sacrificio por cabeza	42,038.	
4307	Seguridad pública		15,000.
	1.- Por policía auxiliar	15,000.	
4308	Tránsito		967,748.
	1.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	291,174.	
	2.- Permiso carga y descarga	676,574.	
4310	Desarrollo urbano		425,567.
	1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	21,173.	
	2.- Constancia de terminación de obra	5,000.	
	3.- Por servicios catastrales	239,446.	
	4.- Licencias de uso o cambio de uso de suelo	7,413.	
	5.- Por la expedición de constancias de zonificación	674.	
	6.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura y número oficial.	2,189.	

	7.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación.	5,182.	
	a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	398.00	
	b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	4,117.00	
	c) Por relotificación, por cada lote	667.00	
	8.- Otras licencias.	104,467.	
	9.- Por la autorización de construcción de antenas de comunicación	16,704.	
	10.- Por la autorización de construcción de estaciones de gas carburación	10,000	
	11.- Por servicios de protección Civil	13,319.	
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		183,428.
	1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1,789.	
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta por 10m2	181,639.	
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		238,698.
	1.- Cantina, billar o boliche	5,175.	
	2.- Centro de eventos o salón de baile	31,040.	
	3.- Tienda de autoservicio	100,308.	
	4.- Restaurante	5,175.	

	5.- Expendios	85,000.	
	6.-Por el refrendo anual de La concesión.	12,000.	
			10,087.
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		
	1.- Fiestas sociales y familiares (cancelado)	.00	
	2.- Bailes, graduaciones y bailes tradicionales	5,087.	
	3.- Carreras de caballos rodeo jaripeo y eventos similares.	5,000.	
4318	Otros servicios		16,425.
	1.- Certificación de documentos por hoja	4,629.	
	2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	2,000.	
	3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	5,000.	
	4.- Por certificados de no adeudo municipal	464.	
	5.- Por certificados de no adeudo de impuesto predial	2,773.	
	6.- Certificados de residencia	1,559.	
5000	Productos		\$284,512.
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses		
		269,512.	
	Otros no especificados	15,000.	
5114			
6000	Aprovechamientos		\$1'842,546.

6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas		40,815.
	Multas de tránsito	31,730.	
	Multas de jueces calificadores	9,085.	
6102	Recargos	199,399.	
6105	Donativos	620,400.	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	185,317.	
6111	Zona federal marítima-terrestre	20,700.	
6114	Aprovechamientos diversos		575,772.
	1.- Otros aprovechamientos diversos	18.	
	2.- Honorarios y gastos de ejecución	10,000.	
	3.- Sanciones a los servidores públicos	21,872.	
	4.- Venta de despensas DIF	79,094.	
	5.- Venta desayunos escolares DIF	432,231.	
	6.- Bonificación a proveedores	32,557.	
6200.	Aprovechamientos patrimoniales		
	a).- Por la expedición del documento contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)		185,143.
	\$50,000.		
	b).- Venta de lotes para vivienda		
	\$75,000.		
	c).- Arrendamiento de bienes inmuebles		
	\$60,143.		
	Enajenación		

6203	onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	\$15,000.00		
			15,000.	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			\$26'132,689.
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		26,132,689.	
8000	Participaciones y Aportaciones			\$303,794,350.09.
8100	Participaciones		163,226,095.60	
8101	Fondo general de participaciones		107,928,733.97	
8102	Fondo de fomento municipal		17,537,140.76	
8103	Participaciones estatales		3,016,856.53	
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos		0.00.	
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco		2,990,211.52	
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos		2'380,486.34	
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN		506,927.89	
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	23'508,582.88		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	5,357,155.71.		

8112	Art. 3B De La Ley de Coordinación Fiscal		8,879,051.33.
8112	ISR Participable	\$8,171,760.18.	
8113	ISR Enajenación de bienes inmuebles	707,291.15	
8200	Aportaciones		131,689,203.16.
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	54,440,917.00	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	77,248,286.16.	
8300	Convenios		10'115,554.
8301	Fondo concursable para tratamiento de aguas residuales	4'225,553.	
8335	Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP)	5'890,001.	
9100	Transferencias y Asignaciones		
	Apoyos extraordinarios		3'985,397.
9102		3'985,397.	
TOTAL PRESUPUESTO			\$363'512,297.09

Artículo 94.- Para el ejercicio fiscal de 2023, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, con un importe de **\$363'512,297.09.** (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 09/100, M.N.).

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 95.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2023.

Artículo 96.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50%, mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 97.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los Ingresos aprobados en la Presente Ley y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del año 2023.

Artículo 98.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 99.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 100.- Las sanciones pecuniarias reparatorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 101.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 102.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2023 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2022; exceptuando los casos:

cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2023, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal anterior con el desglose de los términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.